

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Undécima reunión de la Conferencia de las Partes
Gigiri (Kenya), 10-20 de abril de 2000

Interpretación y aplicación de la Convención

REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS QUE CRÍAN ESPECÍMENES
DE ESPECIES DEL APÉNDICE I EN CAUTIVIDAD

Análisis y revisión de la Resolución Conf. 8.15

1. El presente documento, preparado por el Comité de Fauna, se presenta a la Secretaría en nombre del Presidente de dicho Comité. (Las observaciones de la Secretaría figuran después del párrafo 27.)

Antecedentes

2. La interpretación y, por ende, la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención sobre las disposiciones especiales aplicables a especímenes de especies animales incluidas en el Apéndice I ha demostrado ser extremadamente problemática. En sucesivas reuniones de la Conferencia de las Partes se hicieron numerosos intentos para establecer un sistema administrativo práctico con miras a tratar el comercio internacional de especímenes de especies animales del Apéndice I criados en cautividad. En su décima reunión (Harare, 1997), la Conferencia de las Partes adoptó la Decisión 10.77, dirigida al Comité de Fauna, en la que se encomienda:
 - a) examinar la eficacia del sistema de registro existente, así como la necesidad de aplicar dicho sistema a los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies del Apéndice I;
 - b) proporcionar asesoramiento a la 11a. reunión de la Conferencia de las Partes sobre la necesidad de efectuar modificaciones; y
 - c) tomar en consideración la definición de la expresión "criados en cautividad con fines comerciales" propuesta en el documento Doc. 10.67.

El proceso

3. Los grupos de trabajo *ad hoc*

continuara los trabajos en aquellos ámbitos que suscitaban consenso e intentara, en lo posible, elaborar un proyecto de resolución para reemplazar la Resolución Conf. 8.15. Ese grupo de trabajo dio cuenta de sus trabajos al Comité de Fauna. El presente documento consigna la labor realizada por dicho grupo de trabajo e incluye los resultados de las deliberaciones del Comité sobre la Decisión 10.77.

Definición de la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”

5. Al abordar la cuestión de la definición de la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, el Comité de Fauna tuvo presente que en la Resolución Conf. 5.10 (Buenos Aires, 1985) se daba ya una definición de la expresión “comercial” en relación con el Artículo III. La redacción propuesta permitiría llegar a una definición uniforme de la expresión tal como se utiliza en el Artículo III y en el párrafo 4 del Artículo VII, con lo que impediría cualquier posibilidad futura de que las Partes la interpretaran de maneras divergentes.
6. La definición de la expresión “*criados en cautividad con fines comerciales*” utilizada en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención y aprobada por el Comité de Fauna en su 14a. reunión, fue confirmada por ese Comité en su 15a. reunión. Por consiguiente, el Comité de Fauna decidió recomendar a la Conferencia de las Partes la siguiente interpretación de la misma:

“Cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico”.

7. El efecto principal y más evidente que tendría la adopción de la definición propuesta sería que en la práctica, excepto quizá en algunos casos, se aplicaría también a todos los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII de la Convención.
8. La definición precitada llevaría a incluir a una gran variedad de establecimientos, desde jardines zoológicos hasta aficionados que crían animales en pequeña escala con el propósito de vender o de intercambiar la progenie, ya que se considerarían como establecimientos de cría con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. La consecuencia de ello sería que todos los especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad se considerarían (deberían ser tratados como) especímenes de especies del Apéndice II, por lo que su comercio debería ajustarse a lo dispuesto en el Artículo IV de la Convención. Si bien esto aclararía la situación y evitaría que las Partes interpretasen diferentemente los párrafos 4 y 5 del Artículo VII, algunas de ellas podrían considerarlo una imposición innecesaria e injustificada a los establecimientos que crían especímenes del Apéndice I con fines de conservación válidos. Por consiguiente, y dadas las circunstancias, no sería quizá apropiado imponer requisitos de registro CITES a los establecimientos que colaboran con los gobiernos de los Estados del área de distribución en verdaderos programas de recuperación o reintroducción mediante el suministro de animales criados en cautividad. Habida cuenta de la naturaleza inclusiva de la definición propuesta, sería quizá adecuado excluir de sus alcances a los establecimientos que reciben o intercambian especímenes de especies del Apéndice I en el contexto de un programa *ex situ* aprobado de cría en cautividad en favor de la conservación. La Autoridad Científica de la Parte en donde está situado el establecimiento en cuestión sería el órgano apto para determinar cuáles serán exceptuados de la obligación de registro. Para emitir su dictamen la Autoridad Científica consultará, entre otros, a la Autoridad Administrativa del Estado del área de distribución correspondiente.

Procedimiento de registro

9. Al examinar las cuestiones relacionadas con las tareas mencionadas en la Decisión 10.77, el Comité de Fauna coincidió en que el sistema de registro actual prescrito en la Resolución Conf. 8.15 era complejo y resultaba difícil de aplicar para las Partes. Los problemas de aplicación de la Resolución Conf. 8.15 se reflejan quizá en el número relativamente reducido de establecimientos de cría en cautividad y de especies incluidos hasta el presente en el Registro de la Secretaría. Algunas Partes manifestaron que los requisitos de información estipulados en la Resolución Conf. 8.15 son en algunos casos excesivos y la obtención de los datos necesarios requiere una gran cantidad de tiempo a las Partes patrocinadoras. Algunas de las disposiciones del texto principal de la resolución se

repite en los Anexos, lo que genera confusión. Esas repeticiones han sido suprimidas en la revisión propuesta de la Resolución Conf. 8.15. Por ejemplo, las disposiciones relativas a apartado f) de la parte dispositiva de la resolución se repiten en el apartado b) del Anexo 3. Además, muchos de los requisitos de información resultan poco pertinentes para garantizar que un establecimiento que debe registrarse cumple con las disposiciones de la Convención y no es un mero mecanismo para “blanquear” especímenes obtenidos ilegalmente del medio silvestre.

10. En el Comité de Fauna hubo consenso sobre la necesidad de revisar la Resolución Conf. 8.15, a fin de establecer un procedimiento de registro simplificado y práctico. Algunos miembros se pronunciaron a favor de una simplificación del procedimiento de registro para establecimientos de cría en pequeña escala y de restringir el proceso de examen sistemático a los establecimientos de cría en gran escala, con fines claramente comerciales. Sin embargo, los términos “pequeña escala” y “gran escala” dependen de la abundancia de la especie en el medio silvestre. Además, esos términos son subjetivos y no pueden cuantificarse de manera uniforme. Los establecimientos que crían en cautividad especímenes en grave peligro sólo necesitan poseer un pequeño número de animales reproductores para obtener un número limitado de crías con un elevado valor unitario. Si bien esos establecimientos pueden considerarse de “pequeña escala”, sus actividades podrían ser exclusivamente comerciales y sus posibles efectos sobre el estado de conservación de la especie en el medio silvestre merece ser estrechamente supervisados por las Partes. En efecto, una minoría de los miembros consideró que la Conferencia de las Partes debería examinar todas las solicitudes de registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales y decidir al respecto. Por consiguiente, el Comité no alcanzó un consenso con respecto a la eventualidad de recomendar la aplicación de un sistema de registro que diferenciara entre establecimientos de cría en gran y en pequeña escala.
11. En vista de lo dicho, otra posibilidad sería desarrollar un procedimiento de registro cuyo rigor variaría según el estado de conservación de la especie en cuestión. Dicho enfoque, en caso de adoptarse, obligaría a modificar la Resolución Conf. 10.16, en virtud de la cual el Comité de Fauna debe elaborar una lista de especies “normalmente criadas en cautividad” y someterla a consideración del Comité Permanente. La Resolución Conf. 10.16 debería ser enmendada en el sentido de encargar al Comité de Fauna que colabore con los Estados del área de distribución y elabore una lista de aquellas especies cuya cría en cautividad es particularmente problemática y/o de las especies cuya conservación suscita una preocupación particular, destinada al Comité Permanente.
12. Si bien hubo consenso con respecto a la necesidad de simplificar el procedimiento de registro, la petición de una mayor facilidad de aplicación no debe poner en entredicho las posibilidades de conservación y recuperación de las especies de animales incluidas en el Apéndice I estableciendo un mecanismo en virtud del cual podrían entrar en el circuito del comercio internacional especímenes obtenidos del medio silvestre. El Comité no logró empero llegar a un acuerdo con respecto a una estrategia única para simplificar el procedimiento de registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies incluidas en el Apéndice I. Además, es poco factible que haya una simplificación significativa del procedimiento de registro hasta que la Conferencia de las Partes aborde en detalle las siguientes dos cuestiones, aparentemente difíciles de dirimir:
 - a) la legalidad del plantel fundador; y
 - b) la relación entre los establecimientos de cría en cautividad *ex situ* y la conservación *in situ* de las especies.
13. Los debates sobre cría en cautividad de especies de animales incluidas en el Apéndice I se concentraron mayormente en los diversos problemas (tratados en detalle en este documento) identificados desde la perspectiva divergente de los Estados del área de distribución y de los Estados consumidores. Todo el proceso está relacionado con las exenciones a la reglamentación del comercio de especímenes de especies del Apéndice I prescrita en el Artículo III de la Convención. Los mecanismos de certificación de especímenes criados en cautividad, de determinación de las actividades de cría con fines comerciales de un establecimiento y de registro de dichos establecimientos son sendas posibilidades identificadas por la Conferencia de las Partes para mitigar el sistema de permisos estipulado en el Artículo III cuando se satisfacen criterios específicos, según se explica en el párrafo 8.

Origen del plantel fundador

14. Muchos Estados del área de distribución se oponen a cualquier sistema administrativo que lleve al registro y "legitimación" de establecimientos de cría en cautividad situados fuera del/de los Estado/s del área de distribución, salvo que dicho establecimiento logre demostrar de manera satisfactoria al /a los Estado/s del área de distribución interesados que el plantel fundador original fue obtenido legalmente (es decir, de conformidad con la CITES y con la legislación nacional). Ese aspecto es de importancia fundamental para los Estados del área de distribución y su solución resulta particularmente problemática. Por ejemplo, un futuro criador *ex situ* puede adquirir especímenes de la especie "A" a un minorista o a un establecimiento de cría legalmente establecido en el país del criador. La persona puede obtener toda la documentación necesaria para demostrar que el plantel fundador de ese establecimiento de cría fue obtenido legalmente en el país donde se instalará el nuevo establecimiento de cría. Esto puede parecer sencillo y nada problemático. Sin embargo, los Estados del área de distribución están preocupados por la legalidad de la transacción en virtud de la cual los especímenes de la especie "A" entraron por primera vez al país no Estado del área de distribución para permitir a la progenie convertirse ulteriormente en plantel fundador "legalmente" disponible para todos los futuros establecimientos de cría de la especie "A". El problema no es sencillo ni podrá ser solucionado de manera inmediata o simple.
15. Hace mucho tiempo se exportaron de los Estados del área de distribución, principalmente a Europa y a América del Norte, especímenes de muchas de las especies actualmente incluidas en el Apéndice I de la Convención. Esos especímenes fueron adquiridos mucho antes de que la Convención entrara en vigor y de que muchos Estados del área de distribución aprobaran legislación nacional para proteger su diversidad biológica. De manera totalmente legal, centenares de especies de mamíferos, aves y reptiles terminaron en jardines zoológicos y colecciones privadas y fueron utilizados para producir numerosas colonias criadas en cautividad *ex situ*. Resulta poco práctico y podría ser ilegal aplicar retrospectivamente los textos legislativos actuales y esos especímenes NO deberían constituir un problema para los Estados del área de distribución. Sin embargo, es de dominio público, aunque extremadamente difícil de demostrar, que en años más recientes la demanda de especímenes adicionales y las acciones de algunos comerciantes de animales sin escrúpulos, tanto en los países consumidores como en los Estados del área de distribución, estimularon un comercio ilegal de muchas especies de animales silvestres. Ello preocupa a los Estados del área de distribución y es la razón por la que nos oponemos al registro de establecimientos de cría en cautividad *ex situ*. La solución a este problema, de haberla, podría radicar en la forma en que la Conferencia de las Partes logre dirimir las cuestiones que siguen.

Conservación *in situ*

16. Otro motivo de preocupación en muchos Estados del área de distribución y para un número creciente de conservacionistas y encargados de la gestión de recursos es la ausencia de toda relación positiva entre los establecimientos de cría en cautividad *ex situ* y los programas de conservación *in situ* en favor de la especie.
17. En efecto, el comercio de especímenes de especies del Apéndice I derivado de establecimientos de cría en cautividad, en particular aquéllos *ex situ* situados en países consumidores, pueden tener un efecto negativo sobre la conservación. Dichos establecimientos podrían servir para "blanquear" especímenes obtenidos ilegalmente del medio silvestre (la progenie de primera generación derivada del plantel reproductor obtenido ilegalmente se legaliza de manera efectiva salvo si dichos establecimientos están sujetos a controles estrictos). La capacidad de producción y comercio de grandes cantidades de progenie criada en cautividad de especímenes de especies del Apéndice I que ofrecen los establecimientos de cría en cautividad *ex situ* socava el desarrollo de programas de ordenación sostenibles en los Estados del área de distribución. Para su aplicación, dichos programas exigen un considerable compromiso y esfuerzo a Estados del área de distribución que poseen recursos limitados y están con frecuencia sujetos a un estricto control de la Secretaría y de otras Partes. Los programas de utilización sostenible reposan sobre un mantenimiento de la demanda del producto que motiva el programa de ordenación. La viabilidad de dichos programas se ve seriamente amenazada por la competencia que constituyen los establecimientos de cría en cautividad *ex situ*, que no se ven obligados a consagrar recursos para garantizar la conservación de las poblaciones

silvestres y pueden cumplir más fácilmente los requisitos enunciados en el Artículo IV de la Convención sobre las extracciones no perjudiciales del medio silvestre de la especie en cuestión.

18. La sección anterior se refirió a la manera en que se han adquirido algunos planteles fundadores para establecimientos de cría en cautividad *ex situ* basados principalmente en los países consumidores. Se sugirió también que la solución a dicho problema podría radicar en la forma en que la Conferencia de las Partes establezca vínculos prácticos entre los establecimientos de cría en cautividad *ex situ* que funcionan en sistema cerrado y las medidas de conservación adoptadas en los Estados del área de distribución en favor de la especie. Se requieren con ese fin nuevas e innovadoras estrategias, como acuerdos de asociación, para promover la existencia de vínculos más estrechos entre la dirección de los establecimientos de cría en cautividad *ex situ* y los organismos públicos en los Estados del área de distribución con responsabilidades estatutarias de conservación y ordenación de la fauna y flora silvestres. Podrían desarrollarse mecanismos voluntarios para compensar a las poblaciones silvestres por los especímenes capturados, de manera legal e ilegal, en el pasado. Dichos mecanismos permitirían a los establecimientos de cría en cautividad registrados contribuir significativamente a la conservación de la especie en cuestión. Constituirían también un marco adecuado para adoptar las medidas necesarias con miras a la recuperación de las especies incluidas en el Apéndice I. Encarado de esa forma, el registro de establecimientos de cría en cautividad se convierte en un medio más que en un fin en sí mismo, siendo el "fin" lograr una aplicación más eficaz de la Convención y una recuperación y conservación satisfactorias de las diversas especies.
19. Los Artículos 8 y 9 del Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) se refieren respectivamente a la conservación *in situ* y a la conservación *ex situ*. El Artículo 9 enuncia explícitamente que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*, adoptará las medidas para la conservación *ex situ* contenidas en dicho Artículo. El desarrollo de vínculos prácticos y significativos entre los establecimientos de cría en cautividad registrados y las acciones de conservación *in situ* en los Estados del área de distribución demostraría que el comercio legal de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad puede ser un mecanismo práctico para concretar los objetivos del CDB.
20. La CITES no estipula explícitamente que los establecimientos de cría en cautividad deben contribuir a la conservación en el medio silvestre de las especies incluidas en el Apéndice I. Más bien, los requisitos de que no haya efectos perjudiciales estipulados en los Artículos III y IV de la Convención se refieren a la determinación de los daños o riesgos. Sin embargo, al examinarse esta cuestión en reuniones precedentes de la Conferencia de las Partes se puso de manifiesto la necesidad de que dichos establecimientos "demostraran que contribuyen de forma significativa y permanente a la conservación de la especie en cuestión". Habida cuenta de las dificultades experimentadas por el Comité de Fauna para aportar una solución satisfactoria a este tema, es poco factible que pueda encontrarse una solución inmediata a ese problema. Dadas las circunstancias, las Partes deberían examinar si vale la pena establecer un vínculo entre el trato en el marco de la CITES de las especies de animales incluidas en el Apéndice I criadas en cautividad con fines comerciales y los principios consagrados en el CDB, que establecen un vínculo entre conservación *ex situ* e *in situ*.
21. El desarrollo y la aplicación de planes de conservación en favor de las especies incluidas en el Apéndice I, financiados parcialmente con contribuciones voluntarias de establecimientos de cría en cautividad registrados que participan en dichos programas, cuando se realizan en colaboración con los Estados del área de distribución, pueden obtener respaldo adicional de diversos organismos de financiación, como el Fondo para el Medio Ambiente Mundial. Ello permitiría no sólo establecer vínculos efectivos entre las actividades de los establecimientos de cría en cautividad y la conservación *in situ* de la especie, sino que también constituiría una especie de "etiqueta verde" y generaría una ventaja comercial para los productos derivados de los establecimientos de cría que participan en el programa.

Conclusiones

22. Al atribuir responsabilidades en virtud de la Decisión 10.77, el Comité de Fauna trató la definición de la expresión "*criados en cautividad con fines comerciales*" y el proceso de registro como cuestiones separadas pero mutuamente relacionadas. Aunque el Comité no logró alcanzar un consenso en

algunos aspectos clave relacionados con la cría en cautividad con fines comerciales de animales incluidos en el Apéndice I, pudo ponerse de acuerdo sobre:

- a) una definición común de la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”;
- b) el estrecho vínculo existente entre las tareas enumeradas en la Decisión 10.77 y la Resolución Conf. 10.16 (Harare, 1997). Por consiguiente, la forma en que se aborde cualquiera de esas tareas influirá sobre el enfoque que deberá adoptarse al examinar los demás elementos;
- c) el procedimiento de registro establecido en la Resolución Conf. 8.15 es complejo y, habida cuenta de la detallada información solicitada, difícil de poner en práctica para muchas Partes; y
- d) la necesidad de reemplazar la Resolución Conf. 8.15 por un sistema de registro más sencillo y práctico, manteniendo las salvaguardas adecuadas para garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones de la Convención.

Aspectos que deben examinarse

23. Si bien el Comité de Fauna llegó a un acuerdo con respecto a una definición y a la necesidad de un procedimiento de registro simplificado y práctico, no logró alcanzar un consenso sobre el grado en que debería modificarse la Resolución Conf. 8.15, ni sobre la naturaleza de cualquier modificación de fondo eventualmente necesaria. Ante la falta de acuerdo sobre un enfoque común para registrar establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies incluidas en el Apéndice I, el Comité de Fauna pide orientación a la Conferencia de las Partes sobre algunos aspectos aún no resueltos, que se resumen brevemente a continuación:

- a) Sigue habiendo discrepancias con respecto a la determinación de un método práctico para registrar establecimientos de cría en cautividad. Uno de ellos, por el que se inclinan los países consumidores, está centrado en el desarrollo de un sistema diferencial basado en el tamaño del establecimiento de cría en cautividad. Los establecimientos en pequeña escala deberían someterse a un registro “rápido” por la Autoridad Administrativa bajo cuya jurisdicción funcionan. El registro de los establecimientos que trabajan en gran escala estaría sujeto a un proceso de control más estricto, decidido por la Conferencia de las Partes. Algunos Estados del área de distribución estiman que la escala no debería ser un criterio de diferenciación entre establecimientos comerciales y no comerciales y que todos los establecimientos de cría en cautividad deberían someterse a los controles de las Partes en la Convención. Un enfoque alternativo, en caso de adoptarse un sistema de registro diferencial, podría consistir en adoptar un método basado en consideraciones taxonómicas o de otro tipo. Dicho enfoque se concentraría en la aplicación de un riguroso proceso de control de los registros para taxa en grave peligro o difíciles de criar en cautividad.
- b) El origen del plantel fundador, como así también el de los especímenes ulteriormente adquiridos para aumentar el plantel reproductor de los establecimientos de cría en cautividad *ex situ* sigue siendo un tema espinoso. Subsisten interrogantes con respecto a los orígenes de las poblaciones cautivas de muchas especies y muchos Estados del área de distribución consideran que la instalación y el mantenimiento de muchos establecimientos de cría en cautividad *ex situ* constituyen un estímulo para perpetuar el comercio ilegal de especímenes obtenidos del medio silvestre.
- c) La Conferencia de las Partes debería examinar y aclarar la relación entre la utilización comercial *ex situ* de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad y su conservación *in situ*.

24. Con objeto de solucionar la cuestión mencionada en el punto a) *supra*, debería determinarse un método práctico que permita poner fin satisfactoriamente a las preocupaciones manifestadas en los puntos b) y c). Esas preocupaciones son válidas y contribuyen a explicar las dificultades experimentadas por el Comité de Fauna. Su solución es fundamental para la conservación de muchas especies de animales incluidas en el Apéndice I criadas en cautividad con fines comerciales, independientemente de que las Partes pongan o no en práctica un sistema de registro.

Recomendaciones del Comité de Fauna

25. Se recomienda que las Partes en la Convención examinen las cuestiones mencionadas y decidan las siguientes medidas:
- Adoptar la definición de la expresión "*criados en cautividad con fines comerciales*", que se incorporaría como un nuevo párrafo dispositivo en una versión modificada de la Resolución Conf. 8.15 (como se propone en el párrafo 6 *supra*).
 - Como Decisión de la Conferencia de las Partes (véase el Anexo 2), encargar al Comité de Fauna que, en consulta con la Secretaría, examine posibles estrategias en virtud de las cuales los establecimientos de cría en cautividad pueden contribuir a la conservación *in situ* de la especie de que se trate y comunique sus conclusiones a la Conferencia de las Partes en su 12a. reunión. En el estudio de estas cuestiones el Comité debería mantenerse en contacto, a través de la Secretaría, con el Secretario Ejecutivo del CDB, a fin de garantizar la máxima sinergia entre ambos instrumentos en relación con las recomendaciones formuladas y los enfoques adoptados sobre esta cuestión.
26. Con respecto al procedimiento de registro actualmente consagrado en la Resolución Conf. 8.15, se solicita a la Conferencia de las Partes que determine si:
- mantendrá la Resolución Conf. 8.15 en vigor, con lo que mantendrá el sistema de registro actual que es mayormente inaplicable;
 - mantendrá la Resolución Conf. 8.15 en forma enmendada, a fin de incluir la definición recomendada de la expresión "*criados en cautividad con fines comerciales*";
 - derogará la Resolución Conf. 8.15 hasta que se solucionen de manera satisfactoria las cuestiones pendientes mencionadas en el presente documento; y
 - adoptará, como solución provisional, enmiendas a la Resolución Conf. 8.15 que incorporen esa definición y supriman una gran parte de la redacción innecesaria. El proyecto de resolución que figura en el Anexo 1 al presente documento contiene las adiciones propuestas en **negritas**, las supresiones propuestas en ~~subrayado~~ y las notas explicativas en *cursiva*, así como dos nuevos anexos propuestos. En el Anexo 3 al presente documento figura el proyecto de resolución resultante si la Conferencia de las Partes aprobara todas las enmiendas propuestas (sin incluir los anexos).
27. Si se adoptara la recomendación del párrafo 26 c), ello suprimiría de manera efectiva todo procedimiento de registro de establecimientos de cría en cautividad y cualquier mecanismo normalizado para aplicar lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo VII, dejando así que cada Parte interprete y aplique esas disposiciones según estime conveniente.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- Si bien la Secretaría es consciente de la complejidad de esta cuestión y de los esfuerzos desplegados por el Comité de Fauna, no está de acuerdo con varios aspectos del documento preparado por el Comité de Fauna ni con el proyecto de resolución propuesto (Anexos 1 y 2).
- Preocupa a la Secretaría el hecho de que no se aprecia debidamente el contexto global del debate en torno al registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I. En el Registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se ha incluido un número muy limitado de especies (es decir, sólo ocho especies de aves, siete cocodrilidos y una especie de peces). En total, en nueve años fueron registrados tan sólo 81 establecimientos en 19 Partes. La Notificación de las Partes No. 2000/010 incluyó la siguiente lista, que señala qué especies se crían en los establecimientos incluidos en el Registro, en qué países están situados dichos establecimientos y, entre paréntesis, el número de establecimientos en cada país.

Aves

<i>Anas laysanensis</i>	Alemania (1)
<i>Aratinga guarouba</i>	Filipinas (1), Reino Unido (1)
<i>Branta sandvicensis</i>	Alemania (1)
<i>Falco jugger</i>	Alemania (1)
<i>Falco peregrinus</i>	Canadá (9), Dinamarca (1), Alemania (5), Reino Unido (1), Estados Unidos (1)
<i>Falco rusticolus</i>	Canadá (6), Dinamarca (1), Alemania (3), Reino Unido (1), Estados Unidos (1)
<i>Psephotus chrysopterygius</i>	Reino Unido (1)
<i>Tragopan caboti</i>	Canadá (1)

Reptiles

<i>Alligator sinensis</i>	China (1)
<i>Crocodylus acutus</i>	Colombia (2), Honduras (1)
<i>Crocodylus moreletii</i>	México (2)
<i>Crocodylus niloticus</i>	Madagascar (1), Mauricio (1), Namibia (1)
<i>Crocodylus porosus</i>	Malasia (3), Filipinas (1), Singapur (4), Tailandia (6)
<i>Crocodylus rhombifer</i>	Cuba (1)
<i>Crocodylus siamensis</i>	Singapur (1), Tailandia (12), Camboya (6)

Peces

<i>Scleropages formosus</i>	Indonesia (15), Malasia (5), Singapur (3)
-----------------------------	---

En el cuadro siguiente se muestran los países cuyos establecimientos están incluidos en el Registro, así como el número de establecimientos en cada país.

País	Número de establecimientos registrados
Camboya	6
Canadá	11
China	1
Colombia	2
Cuba	1
Dinamarca	1
Alemania	6
Honduras	1
Indonesia	15
Madagascar	1
Malasia	8
Mauricio	1
México	2
Namibia	1
Filipinas	2
Singapore	7
Tailandia	12
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	2
Estados Unidos	1
<i>Nota: Algunos establecimientos crían más de una especie.</i>	

- C. Es por ende probable que haya muchos otros países donde hay establecimientos que poseen más especies del Apéndice I que los mencionados en el párrafo 29. Las Autoridades Administrativas de esos países determinan periódicamente si un espécimen criado en cautividad satisface las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16 y si una exportación propuesta reúne los requisitos para su exención del Artículo III, prevista en los párrafos 4 y 5 del Artículo VII. Nada impide el comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no originarias de establecimientos que figuran en el Registro mantenido por la Secretaría, de conformidad con la Resolución Conf. 8.15. Por lo tanto, corresponde examinar si la Resolución Conf. 8.15 cumple alguna finalidad útil. La Secretaría considera que dicha resolución no contribuye a la aplicación de la CITES y, por ende, debería ser derogada.
- D. Lo más sensato y práctico sería recomendar a las Partes que, en cambio, se concentren en la aplicación de la Resolución Conf. 10.16, es decir, aplicar las disposiciones especiales de los párrafos 4 y 5 del Artículo VII únicamente a los especímenes que reúnen las condiciones establecidas en la Resolución Conf. 10.16.
- E. En consecuencia, la Secretaría recomienda que no se apruebe el proyecto de resolución propuesto en el Anexo 2 y que se derogue la Resolución Conf. 8.15.
- F. Si las Partes estiman necesaria la existencia de un sistema de registro, la Secretaría recomienda que se utilice como modelo el registro de viveros que exportan especímenes de especies vegetales incluidas en el Apéndice I reproducidos artificialmente, previsto en la Resolución Conf. 9.19, y que se confíe a la Secretaría el desarrollo de dicho sistema.

Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad de especies animales del Apéndice

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales se considerarán especímenes de II;

~~RECONOCIENDO que la cría de especies en cautividad con fines comerciales puede ser una alternativa a la ganadería tradicional en sus lugares de origen y que por ende puede alentar a las~~

Explicación – Este párrafo se suprimiría. Resulta cuestionable la pertinencia de esta declaración en el contexto de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies de animales

RECONOCIENDO también que las disposiciones del Artículo III de la C base para permitir el comercio de especímenes de especies de animales incluidas en el Apéndice I que no reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del VII;

Explicación – Este párrafo se ha incluido para recordar a las Partes que todo el proceso de registro criterios específicos de la obtención de los permisos previstos en el Artículo III.

I
capturados en el medio silvestre para crear un establecimiento comercial de cría en cautividad está 3 c) del Artículo detalladamente en la Resolución Conf. 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta

RECORDANDO que en la Resolución Conf. ~~2.12~~, aprobada por la Conferencia de las Partes en su segunda reunión (~~San José, 1979~~), se define la expresión "criados en cautividad" y

~~a su registro se estipula que el plantel reproductor parental debe: 1) seleccionarse de manera que no se tre; 2) mantenerse sin la introducción de especímenes silvestres, salvo la adición ocasional de animales, huevos y gametos de poblaciones mía nociva; y 3) administrarse de modo de garantizar la conservación indefinida del plantel reproductor~~

Explicación – Se trata de una modificación de redacción destinada a reflejar la aprobación de la Resolución Conf. incorporar el texto modificado del párrafo a) de la parte dispositiva, que describe con mayor pertinencia la 10.16 y la Resolución Conf.

~~RECORDANDO que en resoluciones subsiguientes se pidió a la Secretaría que estableciera y mantuviera al día un regis tos de cría en cautividad de especímenes de especies incluidas en el I con fines comerciales [Resolución Conf. rencia de las Partes en su cuarta reunión (Gaborone, 1983)] y se recomendó a las Partes que transmitieran a la Secre informaciones pertinentes" sobre esos establecimientos (4.15); que los establecimientos~~

~~en un anillo cerrado en el caso de las aves [Resolución Conf. 6.21, aprobada por la Conferencia de las comerciales de una especie del Apéndice I sólo se inscribiera en el registro de la Secretaría con el voto 6.21); y que la solicitud de una Parte de inscripción en el registro del primer establecimiento comercial de cría en cautividad de una especie~~

~~del Apéndice I tuviera un formato determinado [Resolución Conf. 7.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su séptima reunión (Lausanne, 1989)];~~

Explicación – Este párrafo se suprimiría a fin de evitar detalles innecesarios.

~~CONSCIENTE de que la Secretaría ha informado a las Partes que al 13 de marzo de 1992 se habían inscrito en el registro unos 60 establecimientos que crían un total de 14 especies en cautividad con fines comerciales;~~

Explicación – Se procedería a la supresión de este párrafo para volver más conciso el texto, ya que ha perdido actualidad y es innecesario.

~~TOMANDO NOTA de que la demanda de cría en cautividad con fines comerciales y de conservación está aumentando, que el arte y la ciencia de la reproducción en cautividad está adquiriendo una complejidad cada vez mayor y que las Partes no han instituido aún procedimientos normalizados de registro y vigilancia ulterior de los establecimientos de cría en cautividad de especies del Apéndice I con fines comerciales;~~

Explicación – Este párrafo se suprimiría puesto que la Resolución Conf. 8.15 establece ya una serie de procedimientos de registro comunes. Las enmiendas propuestas no modifican el funcionamiento esencial de la Resolución Conf. 8.15, sino que su objeto es más bien suprimir redundancias y faltas de uniformidad. Además, hay dudas con respecto a la veracidad de la declaración.

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DETERMINA que la expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, según se utiliza en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención, se interpretará en el sentido de que hace referencia a:

Cualquier espécimen de un animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, incluso una ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;

Explicación – Se recomienda aprobar esta nueva defición.

ACUERDA el siguiente procedimiento para el registro de establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies del Apéndice I; ~~detallar un procedimiento claro y preciso de autorización, registro y vigilancia del funcionamiento de los establecimientos comerciales de cría en cautividad de especies del Apéndice I;~~

Explicación – Este párrafo ha sido enmendado para describir con mayor exactitud la finalidad de la resolución revisada.

RESUELVE que:

- a) **un establecimiento sólo podrá ser registrado con arreglo al procedimiento establecido en la presente resolución, si los especímenes producidos por dicho establecimiento han sido efectivamente “criados en cautividad” según las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16;**

Explicación – El párrafo a) de la parte dispositiva fue enmendado con objeto de reforzarlo, declarando explícitamente que, para poder ser registrados, los establecimientos deben satisfacer las condiciones enunciadas en la Resolución Conf. 10.16.

- ~~b) que la Secretaría aliente a las Partes, cuando proceda, a organizar establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales nativas incluidas en el Apéndice I;~~

Explicación – Este párrafo debería ser suprimido, ya que no guarda una relación directa con el proceso de registro. En el párrafo se solicita a la Secretaría que asuma una tarea que podría contradecirse con las políticas de algunos Estados del área de distribución. Además, a la luz de algunas experiencias con ciertas especies del Apéndice I, la cría en cautividad con fines comerciales puede NO constituir la estrategia de conservación más apropiada para una especie.

- c) ~~_____~~ tividad con arreglo al párrafo 4 del Artículo recaerá primordialmente y en primer lugar en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte;

antes de la creación de establecimientos de cría en cautividad de especies exóticas, se deberán estudiar las especies nativas;

- e) **Autoridad Administrativa** _____ facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en **como se estipula en el Anexo 1**;

enmienda, consistente en una adición, tiene por objeto eliminar cualquier incertidumbre sobre los tipos de información necesarios al especificar la información a la que se hace referencia en el Anexo 1.

la Secretaría notificará a todas las Partes **cada solicitud de registro siguiendo el procedimiento 2**; ~~y sobre todo a los Estados del área de distribución cada solicitud de~~

~~establecimiento a toda Parte que la solicite, velando en particular por que todos los Estados del área de distribución reciban la propuesta;~~

incluidos si la Secretaría notifica a todas las Partes. El Anexo 2 describe el procedimiento que seguiría la ~~procedimiento de registro~~ propuesto se aplica a TODOS los establecimientos que crían especies animales incluidas en el Apéndice I, resultaría difícil y costoso en recursos para la Secretaría ocuparse de que los

- x) **las Partes aplicarán estrictamente todas las disposiciones de _____ IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y procedentes de establecimientos que**

Explicación – El párrafo anterior constituye uno de los tipos de especies animales a)]] conservados del antiguo Anexo 8.15 e incorporados a la parte dispositiva del proyecto de resolución revisado.

~~_____ que la Secretaría sólo inscriba un establecimiento nuevo de cría en cautividad después de verificar _____ 2.12*, a condición de que ninguna Parte, en particular ningún Estado del área de distribución, haya opuesto reparos a la inscripción en _____ ficación de la Secretaría;~~

Explicación – Las disposiciones del párrafo _____ 2.

- h) ~~que si una Parte se opone a la inscripción en el registro de un establecimiento de cría en cautividad de una especie que no figure en el registro de la Secre _____ hace referencia en el párrafo _____ reunión de la Conferencia de las Partes, en la que se tomará una decisión con el voto favorable de una mayoría de dos tercios o hasta que se tome una decisión aplicando el procedimiento de votación _____ to en el Artículo XV de la Convención;~~

h) fueron incorporadas en el Anexo 2.

~~_____ que los establecimientos de cría en cautividad, inscri _____ de 1992, que deseen adquirir nuevos especímenes silvestres de especies del Apéndice _____ cumplir los requisitos enunciados en la presente resolución;~~

Explicación – Tras la aprobación de la Resolución Conf. _____ i) se ha vuelto redundante. Las disposiciones del apartado b) ii) B) de la Resolución Conf

establecimiento de cría en cautividad puede adquirir especímenes adicionales, aborda con eficacia ese aspecto.

- j) las Partes **limitarán las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines primordialmente comerciales, según se define en la Resolución Conf. 5.10, a los especímenes producidos por los establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría y rechazarán cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención si los especímenes de que se trata no proceden de un establecimiento de ese tipo y si en el documento no se describe la marca de identificación específica aplicada a cada espécimen; que las Partes deberán seguir limitando las importaciones comerciales de especímenes criados en cautividad de especies del Apéndice I a los especímenes producidos por los establecimientos inscritos en el registro de la Secretaría;**

Explicación – El párrafo anterior constituye uno de los tres párrafos fundamentales [párrafo b)] conservados del antiguo Anexo 4 a la Resolución Conf. 8.15 e incorporados a la parte dispositiva del proyecto de resolución revisado. La finalidad de la enmienda es reforzar el requisito de que los países importadores restrinjan las importaciones con fines comerciales de especímenes incluidos en el Apéndice I a las procedentes de establecimientos registrados en la Secretaría.

- xx) las Partes **no aceptarán documentación comparable expedida en virtud de la Convención por Estados no Partes en la Convención, sin consultar previamente con la Secretaría;**

Explicación – El párrafo anterior constituye uno de los tres párrafos fundamentales [párrafo c)] conservados del antiguo Anexo 4 a la Resolución Conf. 8.15 e incorporados a la parte dispositiva del proyecto de resolución revisado.

- k) los establecimientos de cría en cautividad registrados velarán por la utilización de un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente a los especímenes comerciados y se comprometerán a adoptar métodos de marcado más perfeccionados a medida que se disponga de ellos;

Explicación – Este párrafo fue enmendado para hacer hincapié en la necesidad de marcar de manera segura a los especímenes criados en cautividad, con objeto de diferenciar los planteles criados en cautividad de los especímenes capturados en el medio silvestre. Se ha suprimido la referencia a un sistema de marcado uniforme, por considerarse innecesario que todos los establecimientos utilicen el mismo método para marcar a los especímenes comerciados.

- xxx) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza del establecimiento o en el/los tipo(s) de productos producidos para la exportación;

Explicación – Este es un nuevo párrafo, que incorpora el sentido del párrafo 15 del Anexo 1 a la Resolución Conf. 8.15. Fue suprimido del nuevo Anexo 1 propuesto e incorporado como párrafo dispositivo en el cuerpo de la resolución, ya que no constituye información que deba suministrarse en el momento de solicitarse el registro. No obstante, es importante que las Partes, a través de la Secretaría, estén al tanto de cualquier cambio fundamental sucedido en el establecimiento de cría en cautividad o en los tipos de especímenes producidos y exportados.

- l) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. **10.162-12** podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer que la Conferencia de las Partes elimine ese establecimiento del registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes, como se indica en el Artículo XV de la Convención; y que una vez eliminado, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el registro siguiendo el procedimiento descrito en el **Anexo 2** ~~los párrafos f), g) y h) supra~~;

Explicación – Se trata de las modificaciones de redacción resultantes y de una reordenación de la secuencia de los párrafos dispositivos.

toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar una notificación a la Secretaría;
inmediatamente;

n) ~~_____ to de cría en cautividad exija capturar~~
~~_____ cunstancias excepcionales), el~~
~~establecimiento deberá demostrar a satisfacción de la Autoridad Administrati~~
~~la captura de tales especímenes no perjudica la~~
~~especies exóticas, su captura requerirá la conformidad del Estado de origen, como se estipula en el~~
~~Artículo _____~~

Explicación – Este párrafo aborda cuestiones y preocupaciones similares a disposiciones del apartado b) ii) en la parte dispositiva de la Resolución Conf. 10.16, por lo que puede 10.16. Además, la segunda parte del párrafo parece contradecirse con el primer TOMANDO NOTA, en el Preámbulo.

~~que si las necesidades de conservación así lo exigen, la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse~~
~~_____ ción perdurable y significativa~~
arreglo a las necesidades de conservación de la especie de que se trate a la conservación de la
~~_____ y~~

p) ~~que las Partes y la Secretaría podrán formular nuevos criterios especiales de inscripción de~~
~~establecimientos que tengan el propósito de criar especímenes de es~~
~~de criar en cautividad, o cuya cría en cautividad plantee evidentes necesidades especiales o, cuando~~
~~_____ fíestamente difíciles de distinguir de los especímenes capturados en el~~
~~_____~~

Explicación – A fin de lograr una redacción más concisa, este párrafo debería ser suprimido ya que constituye una disposición innecesaria. En realidad, cada establecimiento de cría y cada especie criada se Administrativa competente.

~~ENCARGA al Comité de Fauna que examine los complica _____~~
~~del plantel reproductor inicial y la relación entre los establecimientos de cría inscritos en el registro y los~~
~~programas de conser _____ mita sus conclusiones y~~
~~recomendaciones a la Conferen _____~~

Explicación – Este párrafo fue suprimido del proyecto de resolución revisado y se presenta a fin de que la Conferencia de las Partes estudie la posibilidad de adoptarlo como Decisión. Asimismo, fue creciente de que, a pesar del gran número de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad y comercializados a nivel internacional, los Estados del área de distribución no reciben ningún actividades conexas.

REVOCA DECIDE ~~revocar~~

- a) Resolución Conf. _____ – Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice
- b) Resolución Conf. _____ – Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales; y

Resolución Conf. 7.10 (Lausanne, 1989)
el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice

Comentarios sobre los Anexos existentes

Se considera inapropiado presentar los Anexos en forma de resoluciones, no sólo porque constituyen repeticiones de las disposiciones que figuran en el texto principal de la resolución, sino también porque los preámbulos contienen declaraciones que no resultan totalmente pertinentes para el tema de la resolución. Los Anexos deberían limitarse a suministrar disposiciones adicionales no incluidas en el texto principal de la resolución, a fin de aclararlas. Además los Anexos, en su forma actual, constituyen en gran medida la base de las complicaciones denunciadas por muchas Partes.

Anexos 1 y 2 – Esos Anexos se refundirían en uno solo (Anexo 1) que se titularía “Información que ha de suministrar la Autoridad Administrativa competente a la Secretaría sobre los establecimientos que deben ser registrados”. Las modalidades de obtención de dicha información de cada establecimiento serán decididas por cada Parte y no deben ser incluidas en la resolución.

Anexo 3 – Este Anexo se convertiría en el Anexo 2, que se titularía “Procedimiento que debe seguir la Secretaría antes de registrar nuevos establecimientos”.

Anexo 4 – Correspondería mantener los párrafos a), b) y c) de este Anexo, ya que incluyen disposiciones válidas pero que se presentan mejor como párrafos dispositivos en el texto principal de la resolución. En el proyecto de resolución revisado fueron conservados los párrafos a) y c), como párrafos dispositivos separados. Todos los párrafos restantes están ya incluidos en otras partes de la resolución y fueron suprimidos a fin de evitar cualquier confusión.

Información que debe suministrar la Autoridad Administrativa a la Secretaría

1. Nombre completo y dirección del propietario y del administrador del establecimiento de cría en
2. Fecha de creación del establecimiento.

Especies criadas (únicamente las incluidas en el Apéndice I).

Detalles sobre el número y la edad (si se dispone de esta información y resulta pertinente) de los machos y hembras que componen el plantel reproductor parental.

Pruebas de adquisición legítima de cada macho y hembra, incluidos recibos, documentos CITES,
5. Los establecimientos situados en Estados del área de distribución deben suministrar pruebas de que permisos de captura, recibos etc. disposiciones de la Convención (por ejemplo, recibos, documentos CITES etc.
6. Los establecimientos situados en Estados que no son área de distribución y creados con p parental adquirido en el país en que está situado el establecimiento deben suministrar pruebas de que el plantel parental:
 - a) está compuesto por especímenes preconvencción (presentando, por ejemplo, los correspondientes recibos fechados);
 - b) fueron obtenidos de especímenes preconvencción (presentando, por ejemplo, los correspondientes recibos fechados);
 - c) fueron adquiridos de uno o varios Estados del área de distribución de conformidad con las disposiciones de la Convención (por ejemplo, recibos, documentos CITES etc.
7. El plantel actual (cantidad, por sexo y edad, de progenie existente, además del plantel reproductor
8. Información sobre el porcentaje de mortalidad en los diferentes grupos de edad desglosado, cua sea posible, entre machos y hembras.
9. Información sobre el porcentaje de mortalidad en el establecimiento y descripción del método utilizado.
10. Información sobre el porcentaje de mortalidad en el establecimiento y descripción del método utilizado.

primera generación
que los métodos de cría utilizados son los mismos que los que han dado lugar a progenie de segunda generación en otro lugar o similares.

Producción pasada, actual y prevista de progenie, junto con información sobre el porcentaje de:
 - a) las hembras que tienen progenie cada año; y
 - b) las hembras que tienen progenie cada año; y
12. Una estimación de la necesidad prevista y la fuente de suministro de especímen objeto de aumentar el plantel reproductor para incrementar la reserva genética de la población cautiva, evitando así una endogamia perniciosa.

13. El tipo de producto exportado (por ejemplo, especímenes vivos, pieles, cueros y/o otras partes del animal).
14. Una descripción detallada de los métodos de marcado (por ejemplo, anillas, marcas, transpondedores), utilizados para el plantel reproductor y su progenie, así como en los tipos de especímenes (por ejemplo, pieles, carne, animales vivos, etc.) que se exportarán.
15. Una descripción de los procedimientos de inspección y supervisión que deberá utilizar la Autoridad Administrativa CITES para confirmar la identidad del plantel reproductor y su progenie y para detectar la presencia de especímenes no autorizados mantenidos en el establecimiento, incorporados a aquél o suministrados para exportación.
16. Una descripción de las instalaciones, incluidas medidas de seguridad para evitar huidas y/o hurtos. Deberá suministrarse información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos de reproducción y cría, las instalaciones de incubación de huevos, la disponibilidad de servicios veterinarios y el mantenimiento de registros.
17. Una descripción de las estrategias utilizadas por el establecimiento reproductor, u otras actividades que contribuyan a mejorar el estado de conservación de la(s) población/poblaciones silvestre/s de la especie.

ANEXO

Procedimiento que debe seguir la Secretaría antes de registrar nuevos establecimientos

1. todas las solicitudes:
 - a) Anexo 1; y

notificar a todas las Partes cada solicitud de registro y suministrar información completa (especificada en el Anexo)
2. Para las solicitudes relativas a especies aún no incluidas en el Registro de la Secretaría, además de 1, remitir ulteriormente correspondientes, para que presten asesoramiento sobre la adecuación de aquéllas.
3. un establecimiento dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de notificación por la Secretaría.

Si alguna Parte se opone al registro o cuando alguna Parte, algún miembro del Comité de Fauna y/o algún experto manifieste preocupación con respecto a la solicitud, la Secretaría facilitará el diálogo suplementario de 60 días para solucionar el o los problemas identificados.
5. ección ni se ha hallado solución al o a los problemas identificados, la solicitud se pondrá en reserva hasta que la siguiente reunión de la Conferencia de las Partes adopte una decisión miembros o siguiendo un procedimiento por correspondencia semejante al establecido en el Artículo
6. Para las solicitudes relativas a especies ya inscritas en el Registro de la Secretaría, dichas solicitudes se remitirán a los expertos para que éstos determinen su adecuación únicamente aspectos nuevos de importancia o existan otros motivos de preocupación.
7. lecidos en el Anexo establecimiento.
8. una explicación completa de los motivos del rechazo y se especificarán las condiciones que deberán satisfacerse para poder volver a presentar una solicitud.

PROYECTO DE DECISIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Dirigida al Comité de Fauna

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité de Fauna que examine los complejos aspectos relacionados con el origen del plantel reproductor fundador y la relación entre los establecimientos de cría *ex situ* y la conservación de la especie *in situ*, que, en colaboración con las organizaciones interesadas, determine posibles estrategias y otros mecanismos mediante los cuales los establecimientos de cría *ex situ* pueden contribuir a incrementar la recuperación y/o la conservación de las especies en los países de origen, y que presente un informe al respecto a la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes;

Nota explicativa

Este párrafo fue suprimido del proyecto de resolución revisado y se presenta a fin de que la Conferencia de las Partes estudie la posibilidad de aprobarlo como una Decisión. Asimismo, fue reestructurado para hacer hincapié en las estrategias de desarrollo atendiendo a una preocupación creciente de que, a pesar del gran número de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad y comerciados a nivel internacional, los Estados del área de distribución no reciben ningún beneficio derivado de esa utilización con objeto de financiar programas de conservación in situ y actividades conexas.

Directrices relativas a un procedimiento de registro y control de los establecimientos de cría en cautividad con fines comerciales de especies animales del Apéndice

RECONOCIENDO que en el párrafo 4 del Artículo II se dispone que los especímenes de las especies animales del Apéndice especies incluidas en el Apéndice II;

III de la Convención siguen constituyendo la

reúnen las condiciones necesarias para acogerse a las exenciones previstas en los párrafos 4 y 5 del Artículo

TOMANDO NOTA de que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I prohibida en virtud del subpárrafo 3 III de la Convención, como se explica más 5.10, aprobada por la Conferencia de las Partes en su quinta reunión (Buenos Aires, 1985);

10.16, aprobada por la Conferencia de las Partes en su décima reunión (Harare, 1997), se define la expresión "criados en cautividad" y se estipulan las bases

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

DETERMINA que la expresión "criados en cautividad con fines comerciales", según se utiliza en el 4 del Artículo VII de la Convención, se interpretará en el sentido de que hace referencia a

ganancia, bien sea en dinero en efectivo o en especie, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico;

comerciales de especies del Apéndice I;

RESUELVE que:

un establecimiento sólo podrá ser registrado con arreglo al procedimiento establecido en la presente resolución, si los especímenes producidos por dicho establecimiento han sido efectivamente "criados 10.16;

b) 4 del Artículo VII

con la Autoridad Científica de esa Parte;

c) diar los riesgos ecológicos a fin de prevenir todo efecto negativo sobre los ecosistemas y las especies nativas;

la Autoridad Administrativa facilitará a la Secretaría toda la información necesaria para autorizar y mantener la inscripción en el registro de cada establecimiento de cría en cautividad como se estipula en

e) la Secretaría notificará a todas las Partes establecido en el Anexo 2;

- f) las Partes aplicarán estrictamente todas las disposiciones del Artículo IV de la Convención en relación con los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y procedentes de establecimientos que crían dichos especímenes en cautividad con fines comerciales;
- g) las Partes limitarán las importaciones de especímenes de especies del Apéndice I criados en cautividad con fines primordialmente comerciales, según se define en la Resolución Conf. 5.10, a los especímenes producidos por los establecimientos incluidos en el Registro de la Secretaría y rechazarán cualquier documento concedido en virtud del párrafo 4 del Artículo VII de la Convención si los especímenes de que se trata no proceden de un establecimiento de ese tipo y si en el documento no se describe la marca de identificación específica aplicada a cada espécimen;
- h) las Partes no aceptarán documentación comparable expedida en virtud de la Convención por Estados no Partes en la Convención, sin consultar previamente con la Secretaría;
- i) los establecimientos de cría en cautividad registrados velarán por la utilización de un sistema de marcado apropiado y seguro para identificar claramente a los especímenes comerciados y se comprometerán a adoptar métodos de marcado más perfeccionados a medida que se disponga de ellos;
- j) la Autoridad Administrativa, en colaboración con la Autoridad Científica, supervisará la gestión de cada establecimiento de cría en cautividad registrado en su jurisdicción y comunicará a la Secretaría cualquier cambio importante en la naturaleza del establecimiento o en el/los tipo(s) de productos producidos para la exportación;
- k) cuando una Parte estime que un establecimiento inscrito en el registro no cumple las disposiciones de la Resolución Conf. 10.16 podrá, previa consulta con la Secretaría y la Parte interesada, proponer que la Conferencia de las Partes elimine ese establecimiento del registro con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de las Partes, como se indica en el Artículo XV de la Convención; y que una vez eliminado, el establecimiento sólo podrá ser inscrito nuevamente en el registro siguiendo el procedimiento descrito en el Anexo 2;
- l) toda Parte que tenga jurisdicción sobre un establecimiento de cría en cautividad podrá solicitar unilateralmente su eliminación del registro, sin necesidad de consultar a las demás Partes, mediante una notificación a la Secretaría; y, en ese caso, el establecimiento será suprimido del registro inmediatamente; y
- m) la Autoridad Administrativa deberá cerciorarse de que el establecimiento de cría en cautividad hará una contribución perdurable y significativa con arreglo a las necesidades de conservación de la especie de que se trate; y

REVOCA las siguientes resoluciones:

- a) Resolución Conf. 4.15 (Gaborone, 1983) – Control de las operaciones de cría en cautividad de especies del Apéndice I;
- b) Resolución Conf. 6.21 (Ottawa, 1987) – Procedimientos de control para las operaciones de cría en cautividad con fines comerciales; y
- c) Resolución Conf. 7.10 (Lausanne, 1989) – Formato y criterios para las propuestas de inscripción en el Registro de la primera operación comercial de cría en cautividad de especies animales incluidas en el Apéndice I.